



## **CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA**

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

### **JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO.**

Mérida, Yucatán, 26 de febrero de 2018.-----

**Para dictar Sentencia en Procedimiento Abreviado y Primera Instancia** en la carpeta administrativa marcada con el número **159/2017**, instruida en contra del acusado **ELIMINADO**, por la **probabilidad de su autoría en la comisión** del hecho tipificado en la Ley Penal como el **delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en los artículos 394 quinquies párrafo I, fracción V, en relación al 17 y 84 párrafo primero, todos del Código Penal del Estado, denunciado por la víctima directa de nombre **ELIMINADO**, e imputado por la representación social; tenemos que los datos personales del imputado, se mantienen en reserva, por así haberlo manifestado en audiencia previa. -----

#### **===== RESULTANDO: =====**

En audiencia de esta propia fecha, la licenciada en derecho Eloísa Elí Sinaí Madariaga, en su carácter de fiscal investigadora adscrita, indicó su anuencia con la tramitación de un procedimiento especial, a fin de dar por terminado en forma anticipada, el proceso relativo a la presente causa; esto, en presencia de la denunciante y víctima directa, su asesora jurídica, así como el acusado y su defensor pública; por lo que en uso de la voz que se le concedió, dicha fiscal formuló acusación en contra del nombrado **ELIMINADO**, por el delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto en los artículos 394 quinquies párrafo I, fracción V, en relación al 17 y 84 párrafo primero, todos del Código Penal del Estado, denunciado por la víctima directa de nombre **ELIMINADO**. A continuación, enunció los antecedentes de investigación que obran en su carpeta y sustentan la misma. Seguidamente se concedió el uso de la voz, a la asesora jurídica de la denunciante y a la víctima directa, para que manifestaran lo que a su interés conviniera e indicaron ambas, estar anuentes con la tramitación de dicho procedimiento. Tocó el turno entonces al mencionado defensor, a fin de que se pronunciara respecto a lo expuesto por el órgano acusador, reiterando ésta su conformidad para la celebración de dicho procedimiento. A continuación, ésta resolutora explicó al acusado que tenía derecho a un juicio oral y la diferencia entre éste y un procedimiento abreviado; se verificó que se cumplieran todos los requisitos a que se refiere el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Nacionales, en vigor; y constatado igualmente que ninguna de las partes tenía oposición, se declaró admitido el procedimiento abreviado propuesto. En consecuencia, y por cuanto ya se había reseñado a cabalidad la acusación de la Fiscalía, se le concedió uso de la voz a la misma, para que relacionara los medios de prueba que la sustentaban y



## **CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA**

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

las penas que en concreto pedía se impusieran al acusado. Seguidamente, se dio uso de la voz a la asesora jurídica de referencia, quien solicitó se dicte fallo condenatorio y se condene a la reparación del daño, en los términos solicitados por la Fiscalía; en tanto que el defensor y el acusado, el primero, solicitó se impusieran las penas solicitadas por la fiscalía; en tanto que el acusado no quiso manifestar nada. Finalmente, con fundamento en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor, y después de haber escuchado las exposiciones de los intervinientes, ésta resolutora pronunció fallo condenatorio en contra del citado acusado, como penalmente responsable del delito de Femicidio en grado de tentativa, acusado; y a solicitud de las partes, dado que se dieron por satisfechas en la audiencia, de la explicación, motivos y fundamentos que dieron lugar a dicho fallo condenatorio, se dispensó la lectura y explicación de la sentencia en cuestión.-----

\*\*\*\*\* **C O N S I D E R A N D O:** \*\*\*\*\*

**PRIMERO.** Esta Juzgadora tiene competencia para conocer y resolver en el presente asunto, de conformidad con los artículos 20 veinte apartado A fracción VII séptima, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 sesenta y cuatro de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 1 uno y 4 cuatro del Código Penal del Estado, 1 uno, 20 veinte, 133 ciento treinta y tres fracción I primera, 200 doscientos al 205 doscientos cinco, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; relacionados con el artículo 82 ochenta y dos párrafo quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece la competencia de los jueces de control, en el sistema acusatorio por razón de la materia e igualmente de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que dispusieron el inicio del Sistema Acusatorio y Oral, y designaron jueces de control, para que conozcan de la primera etapa, es el acuerdo general número EX16-120815-02 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, publicado en el diario oficial del Estado, en fecha 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, en vigor a partir del día siguiente y el EX16-120815-03 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, vigente a partir del 1 uno de septiembre del año 2012 dos mil doce, y con lo resuelto en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2015, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual nombran a esta juzgadora como titular de este Juzgado de Control del Primer Distrito Judicial en el Estado de Yucatán, a partir de 15 de noviembre de 2015; y por cuanto los hechos ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, la cual se encuentra comprendida en aquellos municipios que corresponden al primer



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

distrito judicial en el cual la de la voz, ejerce sus funciones y tiene jurisdicción, es claro entonces que tiene competencia para resolver en el presente asunto.

**SEGUNDO.** El artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su apartado A, fracción VII séptima, lo siguiente:

*Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.*

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos penales, en los dispositivos legales conducentes, dispone lo siguiente:

### **Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

### **Artículo 202. Oportunidad**

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.



## **CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA**

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

### **Artículo 203. Admisibilidad**

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.



## **CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA**

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

### **Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido**

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

### **Artículo 205. Trámite del procedimiento**

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

### **Artículo 206. Sentencia**

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

### **Artículo 207. Reglas generales**

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

Finalmente, **el numeral 17 diecisiete de la constitución federal**, en su párrafo quinto, indica: *Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

**TERCERO.** La Fiscalía formuló acusación en contra del antes nombrado, por los hechos delictuosos que precisó en la audiencia e hizo consistir en lo siguiente: “Que el día 23 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 20:45 y 21:00 horas, el imputado ELIMINADO se encontraba en compañía de su pareja sentimental la hoy víctima de iniciales



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

*ELIMINADO, en el interior del predio ubicado en la calle ELIMINADO, del fraccionamiento ELIMINADO, también conocido solamente como ELIMINADO de esta ciudad de Mérida Yucatán; cuando aproximadamente en esos comentarios aquel comenzó a gritarle a su pareja sentimental, debido a que ella no quiso seguir bebiendo cervezas con él, motivo por el cual al estar frente de aquella, el acusado la empujó ocasionándole que perdiera el equilibrio y cayera al suelo, aprovechando ese momento para clavarle en distintas partes del cuerpo un cuchillo metálico con mango de plástico de color negro, lo anterior sin motivo alguno; por lo que aquella, para tratar de evitar que la siguieran lesionando y así detener la agresión en su contra, como podía le sujetaba las manos y los brazos al acusado y derivado de estos actos de defensa fue que aquel resultó lesionado su abdomen, y sólo así dejó de agredirla, no pudiendo provocarle la muerte en esos momentos, por causas ajenas a su voluntad; debido a que su pareja hizo lo posible para evitar ser muerta, pero sí le ocasionó lesiones que pusieron en peligro su vida, tal como se advierte de distintos exámenes médicos practicados a la víctima por parte del Servicio Médico Forense de esta fiscalía.*

Estos hechos, los calificó jurídicamente, como constitutivos del delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por el numeral 394 quinquies párrafo primero fracción V, en relación con el artículo 17 y 84 párrafo primero del código penal del Estado de Yucatán en vigor.

Finalmente precisó, que la intervención que le atribuía, es la de autor material, directo y singular, de conformidad con el numeral 15 del código punitivo de la materia.

Con relación a las penas, mismas que fueron pactadas previamente con la defensa del acusado, solicitó:

1. Se le declarara penalmente responsable de dicho ilícito.
2. Se le impongan: 6 años 8 meses de prisión; y la pecuniaria que conforme a derecho corresponda; partiendo del grado de culpabilidad, en el que estimó debe considerársele y que dijo, es la mínima.
3. Se le condene al pago de la reparación del daño en manera genérica de acuerdo a los artículos 33, 34 y 36 de la ley Penal Estatal, para que en su caso, se liquiden en la etapa de ejecución de sentencia de conformidad con el párrafo quinto del numeral 406 del código adjetivo de la materia
4. Solicitó la amonestación pública del acusado, en términos del artículo 43 del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor.



## **CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA**

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

5. Pidió la suspensión de sus derechos políticos, de conformidad con el numeral 46 del Código Penal antes citado.
6. También solicitó se le nieguen los beneficios de Sustitución de Sanciones y Condena Condicional, previstos en los numerales 95 y 100 ambos del Código Penal del Estado, en vigor, por no reunir los requisitos para ello

La asesora jurídica de la víctima indirecta solicitó se dicte fallo condenatorio y que se condene a la reparación del daño, conforme a la ley, a favor de quien acredite tener derecho.

Por su parte la defensa, dijo no tener nada que manifestar; solo requirió que se aplicara la pena mencionada por la Fiscalía, por ser la pactada y aceptada por su representado.

El acusado por su parte, no hizo manifestación alguna.

**Sentado lo anterior y a fin de resolver conforme a derecho respecto de la acusación formulada por la Fiscalía, en contra del nombrado ELIMINADO, primero se deben establecer los elementos constitutivos del delito que nos ocupa, y para ello debe atenderse a los artículos que los definen y sancionan y que lo son los numerales descritos en el Código Penal del Estado en vigor, esto es, los artículos 394 quinquies párrafo I, fracción V, en relación al 17 y 84 párrafo primero, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor.**

De lo dispuesto por dichos numerales resulta que los elementos del delito feminicidio en grado de tentativa, son los siguientes:

- A) Que el sujeto activo exteriorice todos o en parte actos encaminados a privar de la vida al sujeto pasivo;
- B) Que el sujeto pasivo sea mujer;
- C) Que las acciones en cuestión, se realicen sin derecho;
- D) Que el resultado (muerte) no se consume por causas ajenas a la voluntad del activo;
- E) Que exista entre el sujeto activo y la pasivo una relación sentimental afectiva o de confianza.

En cuanto a los elementos mencionados, se tienen por demostrados con los siguientes datos de prueba: el informe policial homologado realizado por el policía tercero Freddy Jesús Novelo López, con fecha de evento del 23 de agosto del año 2017, en el que señaló que siendo las 21:00 horas de ese día, al estar en labores de vigilancia por el fraccionamiento ELIMINADO de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por indicaciones de UMIPOL (unidad de monitoreo e inteligencia policial a la cual pertenece), se trasladó junto con su tripulante Rafael Sagrero Guzmán, al lugar de los hechos (mencionado con antelación), a



## **CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA**

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

efecto de verificar un auxilio en dónde se encontraba lesionada una persona del sexo femenino. Indicó que arribaron a dicho lugar a las 21:05 horas, siendo las puertas del predio marcado con el número ELIMINADO (de la calle y cruzamientos mencionados en líneas anteriores), y que encontraron a una persona del sexo femenino, de complexión gruesa, tez clara, cabello castaño, con un vestido azul, que se encontraba sentada en el sofá en el interior del predio, quejándose de dolor; advirtiéndole que, el vestido de esta persona se encontraba manchado de rojo. Se identificaron y señalaron el motivo de su presencia y dicha señora les pidió y los autorizó para que ingresen a dicho predio, percatándose entonces que en dicho lugar, dentro, se hallaba una persona del sexo masculino, tez morena, complexión media, que vestía una playera de color rojo y bermuda de cuadros de color azul, quien se encontraba parado frente a la mujer sentada en el sofá; indicando la señora a continuación que, ese día, siendo aproximadamente las 20:45 horas, estaba con su pareja sentimental en el interior de mi domicilio, ubicado en la calle ELIMINADO, entre calle ELIMINADO del fraccionamiento ELIMINADO, sección ELIMINADO, también conocido como ELIMINADO; siendo su pareja quien viste una playera de color rojo y bermuda a cuadros de color azul y es una persona de tez morena y complexión media, de estatura baja; precisando que dicha persona salió a comprar una caguama y al regresar a su domicilio comenzó a gritarle, en virtud de que quería que siguiera ingiriendo bebidas alcohólicas con él, y como le dijo que no, él comenzó a tirar las cosas logrando romper unos cristales. Estando en la sala, de manera repentina se acercó y se puso frente a ella y comenzó empujarla, ocasionando que perdiera el equilibrio y cayera al suelo sobre un vidrio, aprovechando ese momento para clavarle un cuchillo metálico con mango de plástico de color negro, en varias partes del cuerpo, ocasionando con ello lesionarle, ya que comencé a sangrar en varias partes de mi cuerpo; ante lo cual trató de evitar que continuara agrediendo físicamente, ya que le sujetaba las manos y los brazos como podía, para detenerlo; ocasionando con ello que él se lesionara en su abdomen y, así dejó de lesionarla con el cuchillo mencionado. Que al ver tal situación y encontrándose asustada y lesionada y al darse cuenta su pareja que ella estaba sangrando, la llevó hasta el sofá ubicado en la sala de la casa y solicitó una ambulancia. Agregó que dicho sujeto acostumbra agredirla sin motivo alguno cuando se encuentra en estado de ebriedad, y en ocasiones, aunque no lo esté, por lo que esta no es la primera vez que sufría dichas agresiones verbales y físicas por parte del él. Entrevista ésta que registró y procedió a solicitar atención médica en el lugar, ya que observó que la víctima presentaba diversas heridas punzo cortantes en el torso del cuerpo, solicitando también apoyo de otras unidades.





## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

Asimismo, entrevistó a una vecina de lugar, quien se identificó como ELIMINADO, quien le señaló que, cuando se encontraba dentro de su domicilio, el cual se encuentra frente al predio donde ocurrieron los hechos, su marido le dijo que unas personas acudieron al suyo a efecto de pedir ayuda, ya que pudieron observar que en el mercado con el número ELIMINADO, había salido una persona desesperada, con la ropa manchada de sangre, pidiendo que llamen una ambulancia ya que su esposa estaba lesionada; por lo que el esposo de la entrevistada indicó que llamaron a la ambulancia, y cuando salieron a las puertas del predio, es que la citada vecina, ve que su vecino del predio número ELIMINADO, entraba y salía de la misma casa desesperado y nervioso. Apreció que su ropa se encontraba manchada de sangre, y dijo conocerlo con el nombre de ELIMINADO; siendo las únicas personas que vio en el interior del predio número ELIMINADO, fue al señor ELIMINADO y a su vecina ELIMINADO; precisó que todo esto ocurrió entre las 20:45 y las 21:00 horas de dicho día. También dijo que el sujeto en cuestión vestía una playera de color rojo, bermuda a cuadros de color azul y es de tez morena, complexión media, señalándolo como su vecino la que se refirió con el nombre de ELIMINADO y que se encontraba parado en la sala de la casa donde ocurrieron los hechos; ante lo cual dijo el oficial, procedió a hacer la detención del ahora imputado. Agregó que luego arribó al lugar la ambulancia Y19 a cargo del paramédico ELIMINADO, quien le prestó atención médica a la víctima, e informó que está debía ser trasladada al hospital O´Horán; que también este paramédico prestó atención médica al detenido, quien de igual forma fue trasladado al hospital Agustín O´Horán para su atención médica, siendo custodiado por el elemento Rafael Poot Poot; en tanto que, el lugar fue acordonado y resguardado, quedándose en el lugar el elemento policial Rudy del Jesús Canul Chacón. Informe que fue ratificado ante el fiscal investigador, el día 24 de agosto del año 2017. Respecto de lo expresado por el citado oficial, se otorga eficacia a su dicho, en cuanto se advierte que fue emitido cumpliendo con las obligaciones que entre otras, le impone el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues corresponde a hechos que conoció con motivo de estar en el ejercicio de sus funciones como servidor público (con lo que se puede establecer que fue imparcial al dar dicha información); entrevistó a personas (víctima y testigos) que pudieran ayudar al esclarecimiento de los hechos, verificó se preservara el lugar, brindó auxilio a los lesionados, y no se tiene dato que permita inferir siquiera, que se produjo con mendacidad o falsedad o en su caso, queriendo favorecer indebidamente a alguien o perjudicar sin razón al ahora acusado.



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

Sirve de apoyo a lo anterior, la entrevista realizada por el fiscal investigador el día 5 de septiembre del año en curso, a la víctima mencionada, quien se expresó en los mismos términos que ante el oficial de policía ya mencionado; esto es en cuanto que, fue su entonces pareja sentimental, (hoy acusado), la persona que el día 23 de agosto del año 2017, aproximadamente entre las 20:45 y las 21:00 horas de ese día, la lesionó con un cuchillo metálico con mango de color negro en varias partes (áreas vitales) de su cuerpo, (es decir, poniendo de manifiesto que dicha persona exteriorizó su resolución de privarla de la vida, sin razón para ello), y que opuso resistencia a ellos, logrando que él también se lesionara y ya no continuara agrediéndola; y que recibió atención médica oportuna, en cuanto la policía tomó conocimiento de tales hechos (evidenciando así, que el resultado muerte no se produjo, por causas ajenas a la voluntad de aquel). Al respecto, se otorga eficacia a su dicho, en cuanto se trata de la víctima directa del delito, quien sin duda, no tiene mayor interés de su parte al dar a conocer tales hechos, sino que se sancione a quien resulte responsable de quien atentó contra su vida.

También sustenta la información anterior, la entrevista realizada a la ciudadana ELIMINADO, ante el fiscal investigador, el día 25 de agosto del año 2017, en la cual, de igual forma, se manifestó en términos similares a la entrevista que tuvo con el elemento policial, con relación al auxilio que solicitó su vecino de nombre ELIMINADO (hoy acusado), ya que señalaba que su pareja sentimental (víctima mujer de nombre ELIMINADO), se encontraba lesionada dentro de su predio (el día que sucedieron los hechos que dieron origen a esta causa); y también en cuanto a que este entraba y salía desesperado de dicha casa; que su ropa se encontraba manchada de sangre y coincidió con la descrita por el citado agente policiaco y con la que igual la víctima directa señaló dicho sujeto usaba en ese momento el ahora acusado. También confirmó haber visto dentro del predio a su vecina, la nombrada ELIMINADO, lesionada. Otorgándose eficacia a su dicho, en cuanto se advierte que se trata de una testigo presencial, de parte de la mecánica de hechos ocurrida, instantes inmediatos posteriores a ellos; conociendo de los mismos a través de sus sentidos y no por referencia de terceros. Sin que se advierta dato alguno de que se produjo con mendacidad o falsedad al dar noticia sobre ellos, queriendo favorecer indebidamente a alguien o con intención de perjudicar al ahora acusado, sin razón.

Un dato más que resulta relevante, es la entrevista realizada ante el fiscal investigador el día 25 de agosto del año 2017, al elemento policial Rafael Sagrero Guzmán, quién era tripulante del elemento aprehensor Freddy Jesús Novelo López y del cual se advierte, según dijo la Fiscalía, se refirió en los



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

mismos términos que éste último nombrado, en su informe policial homologado ya descrito, concordando en que se encontraban en labores de vigilancia en el fraccionamiento ELIMINADO, cuando recibieron un aviso de una persona del sexo femenino lesionada en el lugar de los hechos y acudieron al mismo; precisando en términos similares a lo dicho por su compañero, lo acontecido cuando llegaron al lugar, esto es, en lo referente a la entrevista hecha a la citada víctima, quien dijo que quien la lesionó fue su pareja sentimental (el ahora acusado), porque se negó a seguir bebiendo con él (es decir, claramente sin razón ni derecho para tal agresión) así como en cuanto a lo expresado por la testigo de nombre ELIMINADO, vecina del lugar de los hechos y quien también hizo señalamientos en contra del acusado, que derivaron en su detención; y en cuanto al auxilio médico que de inmediato se pidió y brindó a la víctima, lo que sin duda evitó que pudiera morir (y claramente no porque el activo hubiera desistido de su agresión en heridas que le causó en áreas vitales de su cuerpo).

Otro dato importante, lo constituye la entrevista realizada por el fiscal investigador, el día 25 de agosto del año 2017, al elemento Rudy de Jesús Canul Chacón, de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, quien en general dijo que, el día de los hechos llegó al lugar en virtud de, una solicitud de apoyo por parte del elemento Freddy Jesús Novelo López, quién le Indicó que en el interior de predio número 405, habían lesionado a una mujer con un cuchillo, y esto por parte del hoy acusado. Refirió que ambas personas fueron trasladadas al hospital Agustín O´Horán y que se le ordenó que se hiciera cargo de las investigaciones del lugar y que hiciera la preservación del mismo, quedándose a la espera de elementos de la policía especializada en escenas de crimen y personal de la Fiscalía General del Estado. Debiendo tomarse en cuenta lo dicho por los dos últimos elementos policiacos mencionados, en cuanto nuevamente se advierte que su actuar deviene adecuado a lo que les marca nuestro Código Adjetivo en la materia, al tratarse de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, es decir, en cumplimiento de sus obligaciones, por lo que es claro que, respectivamente se produjeron en los términos señalados, de manera imparcial y sin afán de favorecer a alguien o de perjudicar sin razón al acusado.

Se concatena a lo anterior, el aviso telefónico recibido por la representación social, en donde Víctor Parra, de Umipol (Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública, comunica el ingreso al hospital Agustín O´Horán de la ahora víctima, por lesiones con arma blanca, aviso recibido el día 23 de agosto del año 2017 a las 23:00 horas. Aviso que constituye la noticia criminal que dio origen a la investigación del hecho



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

ocurrido; en términos de lo que disponen los artículos 221 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al caso.

Obran en la indagatoria también, diversos exámenes médicos realizados a la víctima: un primer examen médico realizado por el doctor Jorge Alfredo Ruiz Ávila, a la 01:10 una hora con diez minutos, del 24 de agosto del 2017 en el hospital O'Horán, del cual se advierte que, presentaba una herida punzocortante de 2 centímetros de longitud, en la región infra clavicular izquierda; una herida punzocortante de 2 centímetros de longitud, en la región infra clavicular derecha, una herida punzocortante de 1.5 centímetros de longitud en el tórax lateral derecho y una herida punzocortante de 2 centímetros de longitud y 1 centímetro de ancho, en el flanco izquierdo, estando hasta ese momento pendiente una valoración por rayos x en tórax y abdomen y una valoración por cirugía; concluyendo que hasta ese momento en espera y en reserva de los exámenes médicos correspondientes, la víctima presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida y tardan en sanar más de 15 días. En una segunda valoración realizada también por el doctor Francisco Javier Pasos Ruiz, a las 04:55 cuatro horas con cincuenta y cinco minutos del propio día 24 de agosto, advirtió las mismas 4 heridas encontradas en la primera valoración, informando nuevamente que se encontraban pendientes: una valoración por rayos x de tórax y abdomen y una por cirugía, concluyendo que la víctima hasta ese momento, a reserva de los exámenes médicos, presentaba heridas que no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar más de 15 días, a reserva de los exámenes médicos que faltaban. Y ya en un tercer examen médico realizado a la citada víctima, por la doctora Thalía Atenas Madrigal Lizcano, a la 01:25 una con veinticinco minutos del 25 de agosto, después de realizar una observación directa y mediante el empleo de luz artificial, encontró que la víctima se encontraba ya bajo sedación con mascarilla, con monitoreo cardíaco continuo, con un catéter venoso, con una escoriación lineal de 1.5 centímetros de longitud, ubicada en la cara interior del hombro derecho, herida lineal de 1.5 centímetros de longitud en un segundo dedo de la mano, que presentaba un apósito en la región clavicular izquierda, la cual no fue destapada para su valoración por indicación médica y que contaba a su vez con un diagnóstico por expediente clínico de trauma penetrante de tórax hemotórax bilateral y derrame de pericardio, concluyendo esta doctora que la víctima presentaba lesiones que, en ese momento, que por su naturaleza ponen en peligro la vida. Y, de un cuarto examen realizado por el doctor Francisco Javier Pasos Ruiz, dependiente de la fiscalía, a las 23:15 horas con quince minutos, advirtió que la víctima se encontraba en terapia intensiva de adultos, que se encontraba con entubación orotraqueal, conectada



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

a un ventilador mecánico con catéter venoso central, presentaba herida punzocortante penetrante suturada en el tórax izquierdo a nivel infra clavicular izquierdo, una herida punzante suturada en el hemitórax derecho en la cara lateral y por valoración del médico tratante presentaba derrame en pericardio, concluyendo también este doctor que, presentaba lesiones que ponen en peligro la vida. Se estima que tales dictámenes merecen eficacia en este apartado, pues se trata de los emitidos por personas que cuentan con los conocimientos técnicos y científicos para realizarlos; máxime que no obra dato que contradiga las conclusiones a las que arribaron, o que cuestione la metodología usada por aquellos para llegar a tales resultados; evidenciándose con ello la puesta en peligro de la vida de la ahora víctima, mujer, sin duda derivada de acciones ejecutadas por el acusado con tal propósito, pues le causó múltiples heridas y en áreas vitales de su cuerpo.

De igual forma se cuenta con, el acta de inspección en el lugar de los hechos, realizada por la policía estatal de investigación María José Trejo Gil de la Policía Estatal de investigación, en fecha 23 de agosto del año 2017, de la cual se advierte que llegó al lugar de los hechos en virtud de un aviso de la representación social; y encontró al elemento Rudy del Jesús Canul Chacón, como encargado de la preservación del lugar y le hizo entrega del mismo, siendo ya el 24 del propio mes y año. Indicó que en el lugar se encontraba la hija de la propietaria y víctima indirecta de los hechos, quien señaló habitar el dicho predio y dio su anuencia y autorización para el ingreso a este, firmando la autorización. Se estableció que, en la habitación habilitada como sala, encontró el indicio número 1, consistente en una mancha de color rojo sobre el plano de sustentación (piso), el número 2 consistente en una mancha de color rojo, de igual forma encontrada en el piso; como indicio número 3 una mancha por contacto de color rojo en forma de pies, sobre el plano de sustentación, y como indicio número 4 encontró un mango de plástico de color negro de cuchillo, que carece de hoja metálica y en el que se observan daños. Así mismo en lo que se identificó como una recámara, se ubicó el indicio número 5 consistente en una mancha de color rojo en forma de goteo; aclaró que el indicio número 4 fue levantado por ella mismo y, los restantes 1, 2, 3 y 5, fueron levantados por la perito Leydi María Sonda Polanco, de la Fiscalía General del Estado, iniciándose la correspondiente cadena de custodia; estando apoyado lo anterior, con la planimetría del lugar de los hechos, Inspección recaída indudablemente sobre aspectos susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, en términos del artículo 267 del código adjetivo referido; y llevada a cabo por personal competente para ello además, policía especializada en investigación de escenas de crimen y químicos para resguardar los indicios



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

hallados, cumpliendo esto último en términos del artículo 227 del mismo ordenamiento.

También se cuenta con el dictamen químico de rastreo hemático realizado por la perito Leydi María de los Ángeles Sonda Polanco, dependiente de la fiscalía, en fecha 24 de agosto del año 2017, realizado sobre los indicios 1, 2, 3 y 5, consistentes en manchas de color rojo, levantadas en el interior del predio donde tuvieron lugar los hechos, los cuales después de analizarlos conforme a las técnicas y métodos que su ciencia le indica, concluyó que dichas manchas de color rojo fueron positivas para sangre humana. Así como con el diverso rastreo hemático realizado el 25 del mismo mes y año, por el perito químico Pablo Antonio Rodríguez Medina, quien realizó el análisis sobre el indicio número 4, consistente en un mango de plástico de color negro de cuchillo que carece de hoja metálica, y quien de igual forma, después de hacer un análisis con los métodos y según la ciencia que es su especialidad, llegó a la conclusión de que la mancha de sangre que se encontraba en dicho indicio era positiva también para sangre humana. Respecto de estos dictámenes se estima que merecen eficacia, pues se trata de los emitidos por personas con capacidad técnica y científica para realizarlos; y tampoco obra dato que contradiga las conclusiones a las que respectivamente arribó cada uno o que cuestione la metodología usada para llegar a tales resultados.

Destacó la fiscalía que, si bien no fue encontrado en el lugar de los hechos, el filo del cuchillo perteneciente al mango de plástico de color negro, lo cierto es que existía una alta probabilidad que ese mango de cuchillo de plástico de color negro, fuera sea parte del instrumento del delito que se utilizó para causar las lesiones a la víctima, pues éste contenía sangre humana y tiene las mismas características que señaló la víctima en su entrevista, como aquel con el cual se le causaron sus heridas.

En cuanto a que el resultado muerte no se produjera por causas ajenas a la voluntad del autor; se encuentra acreditado, pues claramente en la entrevista de la víctima, que le realizara tanto el policía Freddy de Jesús Novelo el día de los hechos, como el Fiscal Investigador, el día 5 de septiembre del año 2017, ella hizo referencia a que, ante la agresión del ahora acusado con el citado cuchillo, ella le sujetaba las manos y los brazos como le era posible para tratar de detenerlo, ocasionando que él también se lesionara en su abdomen y, que sólo así dejó de lesionarla; aunado a que se le brindó atención médica oportunamente. Corroborándose lo anterior, con el informe policial homologado ya mencionado y los datos proporcionados por los demás oficiales que tomaron conocimiento de estos hechos e intervinieron junto con el primero, en la detención del agresor, y aunque del dicho de la vecina ya citada, quedó de



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

manifiesto que él (acusado al parecer luego de los hechos) salió de su casa alterado y pedía llamaran a una ambulancia, no puede pasar inadvertido que ya había herido a la víctima, y no solo en una ocasión, si no en 4 ocasiones ( y en áreas vitales de su cuerpo), es decir, con una clara persistencia de dañar su integridad y poniéndola así en peligro de muerte; aunado a que dado que en todo caso, él también había resultado lesionado, se puede inferir que el pedido de ambulancia era para él y no propiamente para auxilio de la víctima; puesto que para agredirla tantas veces, utilizó un instrumento de potencialidad lesiva, capaz de provocar la muerte al usarse como arma, como se pone de manifiesto él lo hizo contra su pareja sentimental (mujer).

En cuanto a que las acciones ejecutadas por dicho sujeto, hayan acontecido sin derecho, no se expuso ni se encontró dato de la existencia de una causa de justificación o de inculpabilidad que operen en favor del acusado; ello ni siquiera para de forma inferencial considerarlo acontecido; por lo que se tiene por demostrado dicho elemento, como se dijo con antelación.

Respecto a que dicha conducta actualice además, lo señalado en la fracción V del artículo 394 del Código Penal del Estado de Yucatán, y diferenciarlo de un homicidio doloso por existir razones de género, como dijo la fiscalía; se advierte necesaria la existencia de una relación sentimental entre el sujeto pasivo y el activo y que se manifieste discriminación u odio hacia las mujeres; pues evidentemente al existir una relación sentimental, debe entenderse la voluntad de una pareja de protegerse entre sí y procurarse, caso contrario al que nos ocupa, puesto que el acusado, tenía la obligación moral y sentimental de proteger a la víctima, dado que ha quedado por demás demostrado la relación sentimental que los unía al momento de los hechos; y no obstante lo anterior, optó por causarle un mal real, inmediato, tendiente a privarla de la vida, sin razón (solo la negativa de aquella para continuar bebiendo con él); evidenciándose también que no era la primera vez que acontecía algo semejante. Estando sustentado lo anterior, con las manifestaciones de la víctima en sus entrevistas ante diversas autoridades policiales y de investigación, en las que siempre se refirió a su agresor como su pareja sentimental; y aconteciendo lo propio, con el dicho de la víctima indirecta, familiar de la directamente agraviada y en el cual hizo referencia a que el ahora acusado y su madre mantenían una relación sentimental (esto, ante el fiscal investigador, en fecha 24 de agosto del año 2017). Complementan también estos datos, las manifestaciones de la vecina ELIMINDO, ya mencionada, quien de igual forma, se refirió siempre al ahora acusado y a la víctima directa, como una pareja sentimental. Datos respecto de los cuales se



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

mantiene la eficacia que se les otorgara con antelación, por las razones invocadas.

### **En este orden de ideas, se tiene debida y plenamente demostrado el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ya mencionado**

Ahora bien, por lo que se refiere a la plena responsabilidad del acusado ELIMINADO ELIMINADO, en la comisión de dicho ilícito, de igual manera se demostró de manera plena que es autor material en su ejecución, en términos de lo que establece el artículo 15 quince, fracción I primera del Código Punitivo Local, toda vez que se advierte que es quien por sí mismo, de manera directa, consciente y voluntaria, ejecutó la totalidad de los actos ya mencionados, que exteriorizaban sin lugar a dudas, su intención de privar a su mujer, pareja con quien tenía en ese momento una relación sentimental; y que en todo caso, no logró su propósito por causas ajenas a su voluntad.

Destacando de manera primordial, la entrevista realizada por el fiscal investigador el día 5 de septiembre del año en curso, a la víctima ELIMINADO, quien realizó imputación directa y categórica en contra del ahora acusado ELIMINADO, en cuanto que, fue éste quien siendo su pareja sentimental, el día 23 de agosto del año 2017, aproximadamente entre las 20:45 y las 21:00 horas de ese día, sin motivo ni razón, la lesionó con un cuchillo metálico con mango de color negro en 4 ocasiones, en varias partes (áreas vitales) de su cuerpo, (evidenciando sin lugar a dudas, su resolución de privarla de la vida), y que el resultado muerte en su persona no se produjo porque ella opuso resistencia, logrando que él también se lesionara y ya no continuara agrediéndola; e igualmente porque finalmente se le brindó atención médica oportuna, en cuanto la policía tomó conocimiento de tales hechos. En este apartado se mantiene la eficacia dada a su dicho, en cuanto se insiste, al ser la víctima directa del delito, sin lugar a dudas no hay de su parte mayor interés al dar a conocer tales hechos, a la autoridad investigadora y que le auxilió, sino el que se sancione a quien resulte responsable del atentado de muerte sufrido.

Resaltan también en este momento, el informe policial homologado realizado por el policía tercero Freddy Jesús Novelo López, con fecha de evento del 23 de agosto del año 2017, y la entrevista realizada ante el fiscal investigador el día 25 de agosto del año 2017, al elemento policial Rafael Sagrero Guzmán (tripulante del primero nombrado) y reproducidas en líneas anteriores; advirtiéndose de sus respectivos dichos la concordancia de que se encontraban juntos en que se encontraban en labores de vigilancia en el fraccionamiento ELIMINADO, cuando recibieron un aviso de una persona del sexo femenino lesionada en el lugar de los hechos y acudieron al mismo;





## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

coincidiendo en que se entrevistó a la víctima directa, quien dijo y señaló al ahora acusado, como el que la lesionó y era su pareja sentimental; ello porque se negó a seguir bebiendo con él; y que sumado a la identificación que también hizo contra él, una vecina del lugar, por precisar que era la pareja de la víctima, y decía que ella estaba lesionada, derivó en su detención. Así, claramente es dable nuevamente otorgar eficacia a sus respectivos dichos, en cuanto se advierte que cumplieron con las obligaciones que les impone el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser servidores públicos (policías) en ejercicio de sus funciones; y no se tiene dato que permita inferir siquiera, que se produjeron con mendacidad o falsedad o en su caso, queriendo favorecer indebidamente a alguien o perjudicar sin razón al ahora acusado; si no por el contrario, fueron claramente imparciales.

Y finalmente también sobresale, la entrevista realizada a la ciudadana ELIMINADO, ante el fiscal investigador, el día 25 de agosto del año 2017, en la cual, como se dijo con antelación y se hizo evidente además, aunque no presencié la agresión contra la víctima, le consta que quien pedía una ambulancia era su vecino de nombre ELIMINADO (hoy acusado), ya que señalaba que su pareja sentimental (víctima de nombre ELIMINADO), se encontraba lesionada dentro de su predio; y también en cuanto a que este entraba y salía desesperado de dicha casa; que su ropa se encontraba manchada de sangre y coincidió con la descrita por el citado agente policiaco y con la que igual la víctima directa señaló dicho sujeto usaba en ese momento el ahora acusado; y vio dentro del predio a su vecina, la nombrada ELIMINADO, lesionada; por lo que de manera circunstancial es eficaz su dicho para robustecer la responsabilidad del acusado, en la agresión que puso en peligro la vida de su pareja sentimental, sin que se tenga dato de razón o justificación para ello. Otorgándose eficacia a su dicho otra vez, en cuanto se insiste, se trata del de una testigo presencial de parte de la mecánica de hechos ocurrida, y los instantes inmediatos posteriores a ellos; conociendo de los mismos a través de sus sentidos y no por referencia de terceros. Sin que se tenga dato de que se produjo con mendacidad o falsedad al respecto, o bien queriendo favorecer indebidamente a alguien o con intención de perjudicar al ahora acusado, sin razón.

**En este orden de ideas, tales datos se estiman eficaces entonces, útiles, idóneos y pertinentes, para establecer más allá de toda duda razonable, que el nombrado ELIMINADO ELIMINADO, es autor material, directo y singular, del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,** previsto en los artículos 394 quinquies párrafo I, fracción V, en relación al 17 y 84 párrafo primero, todos del Código Penal del Estado, denunciado por la



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

víctima directa de nombre ELIMINADO, tal y como se dijo al inicio de este apartado; puesto que se estima además que se obtuvieron en forma lícita en cuanto no se tiene dato que haberse logrado lo anterior, mediante violación a derecho fundamental de alguna persona.

Sentado lo anterior, y con relación al presupuesto relativo a la imputabilidad, es decir, lo relativo a la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente; se encuentra demostrado en autos que el acusado es mayor de edad y que en esa virtud, al momento del evento delictivo estuvo en aptitud de comprender las características ilícitas de la conducta que desplegó. Asimismo, no obra evidencia alguna de que padezca algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, por lo que le era exigible una conducta diversa a la que decidió ejecutar, es decir, que se condujera con apego a la norma jurídica que subyace en aquella que tipifica el delito. -----

Respecto a las excluyentes de responsabilidad, de los datos de investigación ya ponderados, tampoco se advierte que en el actuar de aquel hubiere mediado alguna causa de licitud o excluyente de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 21 veintiuno del Código Penal del Estado, en vigor; por tanto, la conducta que realizó, además de ser típica del delito que se le incrimina, resulta antijurídica. -----

**CUARTO.** Demostrado el delito, así como la responsabilidad del acusado en su comisión, procedería individualizar ahora las sanciones que en definitiva habría de imponérsele, determinando previamente su grado de culpabilidad; sin embargo y dada la naturaleza del procedimiento abreviado, en el cual una de sus características es que la fiscalía investigadora, con fundamento en el párrafo cuarto, del artículo 379 trescientos setenta y nueve, del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, en vigor, puede solicitar la aplicación de una pena en concreto, **tenemos que en específico pidió se impusiera al acusado, 6 AÑOS, 8 MESES DE PRISIÓN y en cuanto a la multa, se procediera conforme a derecho correspondiera, atendiendo al grado de culpabilidad en el que se le estimara y que correspondía al mínimo;** y advirtiendo que estas penas solicitadas resultaban las proporcionales y adecuadas al caso, se accede a imponer a dicho acusado, la mencionada pena privativa de libertad; y en cuanto a la pena pecuniaria de multa, quedó entonces en la consistente en **166 DÍAS, de acuerdo con el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, equivalente a \$75.49 pesos moneda nacional, esto es \$12,531.34 (doce mil quinientos treinta y un pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional).** Se determina que la pena privativa de libertad,



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberá ser ejecutada por la autoridad penitenciaria (Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado), a través del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, de conformidad con lo que establece el numeral 49 de la citada Ley Nacional y comenzará a correr y contarse a partir del día 23 de agosto de 2017, fecha en que aparece de los registros de la presente carpeta administrativa, que dicho sentenciado fue detenido con motivo de los presentes hechos, debiéndosele descontar los días que ha estado privado de su libertad, con motivo de los mismos, por haber sido detenido en flagrancia desde esa fecha, y, en su oportunidad, quedar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, de manera ininterrumpida hasta la presente fecha, según se colige de los registros de esta carpeta administrativa; lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del numeral 29 veintinueve del Código Penal del Estado en vigor. En cuanto a la multa, en defecto de su pago y siempre que el sentenciado demuestre idóneamente no poder pagarla, o bien que solo puede cubrir parte de la misma, se le podrá sustituir, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, el cual se llevará a cabo, en la forma que determine el juez de ejecución, dentro de los periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia y sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria, esto es, de 3 tres horas diarias, en términos del artículo 66 sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo.-----

**QUINTO.** Por lo que se refiere al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO instado por la fiscalía, respecto del delito que se ha tenido por comprobado, en su oportunidad dijo la fiscalía, debía condenarse al acusado al mismo, en favor de la víctima de acuerdo a lo establecido en los numerales 33, 34 y 36 de la Ley Penal Estatal, solicitando se proceda a la condena genérica, por cuanto hasta el momento, no tenía datos para sustentar la cuantificación de ellos; accediéndose a su petición, por cuanto efectivamente se carecía de la información necesaria para ello; condena entonces que se da en tal sentido, a fin de se liquide en ejecución de sentencia por la vía incidental, tal como lo dispone el numeral 406 del código adjetivo de la materia.

**SEXTO.** Deberán negarse al sentenciado los sustitutivos de prisión y el beneficio de condena condicional, previstos en los artículos 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Punitivo Local, por no reunir los requisitos legales para ello, específicamente que la pena que se le ha impuesto, supera los 4 años de prisión.-----



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

**SÉPTIMO.** Amonéstesele para evitar que reincida en términos del artículo 43 cuarenta y tres, del Código antes mencionado.-----

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 46 cuarenta y seis del Código Punitivo de la Materia en vigor, deberán suspenderse los derechos políticos del sentenciado, suspensión que iniciará en la fecha que quede firme la presente sentencia y durará todo el tiempo de la condena impuesta, ello en base al último párrafo del citado precepto legal; para tal efecto, gírese el oficio correspondiente al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado.-----

**NOVENO.** Al quedar firme la presente definitiva, deberá quedar sin efecto legal alguno, la medida cautelar impuesta al sentenciado, consistente en la prisión preventiva oficiosa; por lo que deberá ponerse a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en Materia Penal Estatal que corresponda, remitiéndole copia certificada del presente fallo y del acuerdo en el que se declare firme, a efecto de inicie el procedimiento de ejecución de sentencias, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.-----

Gírense los oficios con las copias certificadas de esta resolución, a las autoridades correspondientes, para su conocimiento y fines legales respectivos.-----

Por todo lo anterior, con fundamento en el 206 doscientos seis del Código Nacional de Procedimientos penales, se: -----

===== **R E S U E L V E** =====

**PRIMERO. SE EMITE SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE ELIMINADO, como plenamente responsable (en calidad de autor material directo y singular, del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,** previsto y sancionado con pena privativa de libertad, por los artículos 394 quinquies párrafo I, fracción V, en relación al 17 y 84 párrafo primero, todos del Código Penal del Estado, denunciado por la víctima directa de nombre ELIMINADO, e imputado por la representación social.-

**SEGUNDO. Por la comisión del referido delito y las circunstancias bajo las cuales se cometió, SE IMPONE AL SENTENCIADO 6 AÑOS, 8 MESES DE PRISIÓN y 166 DÍAS MULTA, de acuerdo con el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, equivalente a \$75.49 pesos moneda nacional, esto es \$12,531.34 (doce mil quinientos treinta y un pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional). La pena privativa de libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberá ser ejecutada por la autoridad penitenciaria (Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado), a través del Centro de**



## CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, de conformidad con lo que establece el numeral 49 de la citada Ley Nacional y **comenzará a correr y contarse a partir del día 23 de agosto de 2017, fecha en que aparece de los registros de la presente carpeta administrativa, que dicho sentenciado fue detenido con motivo de los presentes hechos, debiéndosele descontar los días que ha estado privado de su libertad, con motivo de los mismos**, por haber sido detenido en flagrancia desde esa fecha, y, en su oportunidad, quedar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, de manera ininterrumpida hasta la presente fecha, según se colige de los registros de esta carpeta administrativa; lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del numeral 29 veintinueve del Código Penal del Estado en vigor. **En cuanto a la multa, en defecto de su pago y siempre que el sentenciado demuestre idóneamente no poder pagarla, o bien que solo puede cubrir parte de la misma, se le podrá sustituir, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad**, el cual se llevará a cabo, en la forma que determine el juez de ejecución, dentro de los periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia y sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria, esto es, de 3 tres horas diarias, en términos del artículo 66 sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo.-----

**TERCERO. Se condena al sentenciado al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN FORMA GENÉRICA A FAVOR DE LA VÍCTIMA DIRECTA ELIMINADO**, cantidad que en su caso, será cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia por el juez de ejecución correspondiente.-----

**CUARTO. SE NIEGAN al nombrado ELIMINADO los sustitutivos de prisión y el beneficio de condena condicional**, previstos en los artículos 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Punitivo Local, por no reunir los requisitos legales para ello, tal y como se establece en el considerando respectivo.-----

**QUINTO. Amonéstesele para evitar que reincida** en términos del artículo 43 cuarenta y tres, del Código antes mencionado.-----

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 46 cuarenta y seis del Código Punitivo de la Materia en vigor, **se suspenden los derechos políticos del sentenciado**, suspensión que iniciará en la fecha que quede firme la presente sentencia y durará todo el tiempo de la condena impuesta, ello en base al último párrafo del citado precepto legal; para tal efecto, gírese el oficio correspondiente al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado.-----



## **CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA**

(Calle 145, número 299 de la colonia San José Tecoh, frente al Cereso, Mérida, Yucatán)

**SÉPTIMO.** Al quedar firme la presente definitiva, **QUEDARÁ SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, la medida cautelar impuesta al sentenciado, consistente en la prisión preventiva oficiosa; por lo que deberá ponerse a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en Materia Penal Estatal que corresponda, remitiéndole copia certificada del presente fallo y del acuerdo en el que se declare firme, a efecto de inicie el procedimiento de ejecución de sentencias, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.-----

**OCTAVO.** Gírense los oficios con las copias certificadas de esta resolución, a las autoridades correspondientes, para su conocimiento y fines legales respectivos.-----

**NOVENO.** De conformidad con lo que establece los numerales 63 sesenta y tres y 84 ochenta y cuatro, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan los intervinientes notificados del contenido de la presente resolución.-----

**DÉCIMO.** Se hace del conocimiento de las partes intervinientes en el asunto, que el presente fallo, es **APELABLE**, por lo que cuentan con el plazo de **5 CINCO DÍAS** para interponer dicho recurso, de conformidad con los artículos 467 cuatrocientos sesenta y siete, fracción X décima y 471 cuatrocientos setenta y uno del aludido ordenamiento legal.-----

**Así lo sentenció y firma, la licenciada en Derecho Elsy del Carmen Villanueva Segura, juez de control en turno, adscrita al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Y Oral del Estado.**-----